



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13/2022

--- **RESOLUCIÓN NUM: 11 (ONCE).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca número **13/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el abogado autorizado de la parte demandada, contra el auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el C. Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el expediente **762/2021**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por el C. ****
 ***** *****, en contra de la C. ***** ***** ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse;
 y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** El auto recurrido, es del tenor siguiente:

“**Cuenta.** En Heroica Matamoros, Tamaulipas, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno; la Secretaria de Acuerdos da cuenta al titular del Juzgado, con una promoción registrada en Oficialía Común de Partes. Conste.

Heroica Matamoros, Tamaulipas, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno

Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes el escrito signado por ***** ***** ***** , mediante el cual produce contestación a la demanda de divorcio incoada en su contra, expresando inconformidad con la propuesta de convenio exhibida por la actora, y exhibe su contrapropuesta.

En consecuencia, tomando en consideración que el procedimiento que nos ocupa, sigue un trámite especial



TOCA: 13/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

necesidad; máximo que el promovente no se encuentra ubicado en un sector social en estado de vulnerabilidad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 21, 65, 105 y demás relativos del código local de procedimientos civiles.

Notifíquese.”

--- **SEGUNDO.**- Inconforme con el auto que antecede, el abogado autorizado por la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del uno (1) de febrero del año en curso, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, en que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; se ordenó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, y una vez desahogada, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

---**SEGUNDO.**- El autorizado de la parte demandada, expresó agravios mediante escrito presentado ante la

oficialía común de partes de los juzgados civiles, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la seis (6) a la nueve (9) del presente toca, y que a continuación se transcriben:

Me causa agravios el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 dictado por el a quo y se violaron en mi perjuicio los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, concretamente, al decretar lo siguiente:

Alimentos provisionales. La procedencia de la medida provisional alimenticia, debe ceñirse a las disposiciones particulares, previstas por los artículos del 443 al 451 del Código Procesal Civil. Así, es necesario que se acredite el título en cuya virtud se piden los alimentos, la urgencia de la medida y la posibilidad de quien deba otorgarlos. Preciado lo anterior, debe decirse que no se concede la medida provisional solicitada, toda vez que no se advierte elementos que permitan presumir la urgente necesidad; máximo que el promovente no se encuentra ubicado en un sector social en estado de vulnerabilidad.

Por tanto, me causa agravios dicha resolución en razón de que el a quo viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 443 al 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón que los cónyuges aún y cuando no hayan tenido hijos tienen derecho a alimentos en virtud del desequilibrio económico que puede presentarse entre ellos al momento del divorcio. Y es que en el presente caso este desequilibrio económico se presenta cuando el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

cónyuge demandado está imposibilitado para trabajar. La suscrita apelante acredite que tengo un padecimiento de Hipertensión arterial sistemática e Hipertrigliceridemia en tratamiento, diabetes mellitus tipo 2, como lo acredite con el certificado medico expedido por el ***** Así mismo hice valer ante el a quo el parentesco con el que solicito los alimentos provisionales Fundándome en el acta de matrimonio que obra agregada al juicio en donde se desprende que soy legitima esposa del señor *****. En cuanto a la posibilidad que el deudor alimentista tenga para otorgar los alimentos es un hecho que la apelante no corresponde acreditar ya que es un hecho que debe acreditar el deudor alimentista. Lo que se torna imposible, al negar, el a quo, la admisión de la medida precautoria de alimentos.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar, que de autos se advierte lo siguiente:

---1).- Que el C. ***** , promovió juicio de divorcio incausado en contra de la C. ***** , de quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial que los une, expresando su voluntad de no seguir unido en matrimonio con la demandada, exhibiendo la propuesta de convenio respectivo. -----

--- 2).- La C. ***** , contestó la demanda, realizando contrapropuesta de convenio de divorcio, y en lo que aquí interesa, solicitó:

“MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES

En las términos del artículo 259 del código civil vigente en el estado, 443, 448 y demás relativos y aplicables del código de procedimientos civiles en vigor, ocurrió a solicitar se dicten dentro del procedimiento las Medidas Provisionales siguiente:

1.- Conforme lo dispone la fracción tercera del artículo 259 del código civil vigente en el Estado; a ese Juzgado a su cargo, me permito solicitar de manera urgente, tenga a bien; **SEÑALAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA** que debe otorgar el señor ***** a la suscrita. En razón de que actualmente la suscrita ***** tengo un padecimiento de Hipertensión arterial sistemática e Hipertrigliceridemia en tratamiento, diabetes mellitus tipo 2, como lo acredito con el diagnostico medico extendido par el ***** Tomando en consideración que el hoy demandado es pensionado en la ciudad de Brownsville Texas y ante la imposibilidad de acreditar con documentos mi dicho solicito a su señoría se decrete **UN SALARIO MINIMO** como pensión alimenticia a favor de la suscrita.

Fundandome también en el acta de matrimonio que obra agregada al juicio en donde se desprende que soy legitima esposa del señor *****.”

(Exhibiendo receta médica expedida por el ***** [fojas 45]).

---3).- El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el juez de primer grado emitió el auto materia del presente recurso de apelación, en el que tuvo a la demandada contestando en tiempo la demanda; **y negando la medida provisional de alimentos, por considerar, en esencia:**

- ✓ Que debe ceñirse a lo dispuesto por los artículos 413 al 451 del Código Procesal Civil, ya que es necesario que acredite:
 1. El título en cuya virtud se piden los alimentos
 2. La urgencia de la medida, y
 3. La posibilidad de quien debe otorgarlos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13/2022

7

- ✓ Que no se concede la medida provisional, porque **no existen elementos que hagan presumir la urgente necesidad**, máxime que la promovente no se encuentra ubicada en un sector social en estado de vulnerabilidad.

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, se declaran esencialmente fundados los agravios expuestos por el autorizado de la parte demandada apelante, porque los artículos 434 y 435 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente establecen:

“ARTÍCULO 434.- Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos.”

“ARTÍCULO 435.- La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso. El juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”

--- Numerales de los que se infiere, que las providencias precautorias de alimentos, pueden solicitarse, antes, durante o después de concluido un juicio, y en la especie, la demandada solicitó alimentos provisionales durante la tramitación del juicio de divorcio, por lo que el juez, atendiendo al derecho humano de igualdad procesal entre

las partes, debió aplicar lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente refiere:

“ARTÍCULO 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es la procedente; y

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

IV.- [...]”

--- En consecuencia, el juez de primer grado actuó incorrectamente al negar la medida provisional de alimentos, atenta contra el derecho fundamental de acceso a la justicia, y al principio de igualdad procesal en contra de la recurrente, porque en su caso, debió prevenir a la demandada mediante notificación personal, conforme a lo previsto por el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, para que dentro del término de tres días, proporcionara datos suficientes para estar en posibilidad de establecer, si el actor C. *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13/2022

9

*****, está o no pensionado en la Ciudad de Brownsville, Texas, y por ende, su posibilidad económica para proporcionar alimentos. Apercebida de que en caso de no hacerlo, se desechará de plano su solicitud. -----

--- En las condiciones apuntadas, debe modificarse el auto recurrido, para los efectos precisados en el párrafo que antecede, **quedando intocado en todo lo demás, que no fue materia de estudio en el presente recurso de apelación.** -----

--- En la inteligencia de que la modificación del auto apelado, no suspende la tramitación del juicio de divorcio incausado en lo principal, el cual se rige por las reglas establecidas en el artículo 251 del Código Civil, que reza:

“**ARTÍCULO 251.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”

-- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, para que quede en los siguientes términos:

Cuenta. En Heroica Matamoros, Tamaulipas, a veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); la Secretaria de Acuerdos da cuenta al titular del Juzgado, con una promoción registrada en Oficialía Común de Partes. Conste.

Heroica Matamoros, Tamaulipas, a veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes el escrito signado por ***** *****, mediante el cual produce contestación a la demanda de divorcio incoada en su contra, expresando inconformidad con la propuesta de convenio exhibida por la actora, y exhibe su contrapropuesta.

En consecuencia, tomando en consideración que el procedimiento que nos ocupa, sigue un trámite especial en el que no es necesario la apertura del periodo probatorio, ni la fase de alegatos, como lo prevé el artículo 270, fracción III, del código procesal civil, y que se encuentra desahogada la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del código civil, **díctese la resolución** que en derecho proceda, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental se dirima lo relativo a las particularidades del convenio.

Domicilio convencional del demandado. Por otra parte, se le tiene al compareciente señalando como domicilio convencional para oír y recibir las notificaciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 13/2022

11

personales del juicio, en el ubicado en

*****, de esta ciudad; y, designando para tales
efectos a los Licenciados

*****, autorizando al
primero en los términos del artículo 68 bis del código de
procedimientos civiles y cuya personalidad se le tiene por
reconocida en los términos que indica.

Asimismo, se tiene por autorizado el correo electrónico brizo@live.com.mx de dicho medio, el promovente acceda a la información del expediente disponible en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, en particular para que consulte acuerdos y promociones digitalizadas; presente promociones electrónicas; y, **reciba toda clase de notificaciones, incluso las de orden personal.**

Alimentos provisionales. Dígasele a la promovente, que previo a admitir en vía incidental la providencia precautoria de alimentos solicitada, se le requiere para que dentro del término de tres días, que al efecto establece el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, proporcione datos suficientes que permitan establecer que el C. *****

*****, es pensionado en la Ciudad de Brownsville, Texas; apercibida de que en caso de no hacerlo, se desechará de plano su solicitud.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 4, 5, 21, 65, 105 y demás relativos del código local de procedimientos civiles.

Notifíquese.”

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que el auto recurrido no constituye una sentencia, y por ende, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

--- Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara fundado el agravio único, expuesto por el C. Licenciado *****, autorizado de la parte demandada apelante, contra el auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el C. Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Se **modifica** el auto recurrido a que alude el punto resolutivo que antecede, para que quede en los términos precisados. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En el momento procesal con copia de la presente resolución, devuelvanse los autos originales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. --



TOCA: 13/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./L'Ygg.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 11 (ONCE), dictada el MIÉRCOLES, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), dictada por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia, y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.